**RECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADO PONENTE:**
María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2157/2019

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | RR.IP. 2157/2019 | |
| Comisionado Ponente: **MCNP** | Pleno:<br>**14 de agosto de 2019** | sentido:<br>**REVOCA** |
| Sujeto obligado: **Alcaldía Coyoacán** | | Folio de solicitud: **0420000086219** |
| Solicitud | "Se solicita a Carlos Renan Caire Gamboa, Subdirector de Planes y Proyectos de Administración en relación a su respuesta DGA/SPPA/562/2019, que por su conducto se canalice esta solicitud de información pública para que sea atendida por esta vía del INFORMEXDF directamente al servidor público de nombre Martín Vargas Domínguez, con cargo de Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, y por los titulares y responsables de la Subdirección de Capital Humanos, y de la Unidad de Programación y Organización todas dependientes de la Dirección General de Administración de la alcaldía de Coyoacán, por obrar en sus archivos, para que proporcionen y entreguen copia simple digitalizada de los oficios recibidos con los números: DGJG/0007/2019, DGJG/0008/2019, DGJG/0009/2019, DGJG/0010/2019 y DGJG/0011/2019 (de los originales, de las copias de conocimiento, y de los acuses de los mismos, según sea el caso), todos de fecha 09 de enero del año 2019, firmados por la Lic. A. Fabiola Sánchez Sagal, y todos fueron dirigidos al Lic. Martín Vargas Domínguez, Director de Recursos Humanos y Financieros."<br>Datos para facilitar su localización<br>Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración<br>Director Ejecutivo y de recursos Humanos y Financieros<br>Subdirectora de Capital Humanos<br>Jefe de Programación y Organización<br>Director General de Administración<br>[SIC] | |
| Ampliación de Plazo | 24 de mayo de 2019 | |
| Respuesta | *"En atención a las solicitudes de información con números de folios 0420000086219 y 0420000086319, recibidas a través del sistema INFOMEXDF, mismas que a la letra dicen:*<br><br>*SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS OFICIOS DGDS/SSP1146/16 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2016, DGDS/SSP1216/16 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2016, DGDS/DPC1849/2016 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DGDS1286/09 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019 TODOS EMITIDOS POR LA OTRORA DELEGACIÓN COYOACÁN HOY ALCALDÍA COYOACÁN.*<br><br>*Del análisis realizado a la solicitud de información, al respecto le informo que por la naturaleza de la misma y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su petición deberá canalizarse a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ubicada en Jardín Hidalgo No. 1, Edif. Anexo, Piso 2, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Tel. 5484-4500 Ext. 2500 / 2502, ya que podrían hacer algún pronunciamiento al respecto.*<br><br>*De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mí cargo, es solo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." [SIC]* | |
| Recurso | 1) Se me ha negado la información, pues la han canalizado mal para no entregarla, y | |

| | |
|---|---|
| | 2) Por entregarme oficios de respuestas erróneas que no corresponden a lo solicitado, existiendo con ello una clara negativa a entregar la información y documentos solicitados al "entregar información distinta a la solicitada, pues no corresponde a lo solicitado", y por solicitar constantemente prórroga y después no dar la información y dar otra totalmente ajena y de otro folio".<br>Lo cual es totalmente fuera de lugar, pues aparte de estar solicitando prórrogas innecesarias, negar la información, contestan cosas fuera de lugar, haciéndonos perder tiempo pues saben que tenemos que volver a ingresar otra solicitud de información, pues ya van más de dos veces que se requiere lo mismo y no la quieren dar, evaden con respuestas ajenas y fuera de lugar, se pide al instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México que investigue y sanciones este tipo de conducta de los sujetos obligados de la alcaldía de Coyoacán<br>Esta situación me genero diversos agravios, comenzando por las prórrogas innecesarias a mis solicitudes, pues de todas manera no han querido dar la información y documentos, además de evadir las respuestas para no entregar la información n y documentos, y peor aún, el que se me ha negado la información, pues la han canalizado mal para no entregarla, y por entregarme oficios de respuestas erróneas que no corresponden a lo solicitado, ; existiendo con ello una clara negativa a entregar la información y documentos solicitados al "entregar información distinta a la solicitada, pues no corresponde a lo solicitado, con cual violan mi Derecho Constitucional establecido en su artículo 6 inciso A fracciones I, III, V, VI, VII y VIII, que es mi ejercicio del derecho al tener acceso a la información pública que detenta un ente público, también transgrede mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, buscar y recibir información de un sujeto obligado como lo es la Alcaldía de Coyoacán, establecido en sus artículos 3, 8, 21, 24, 211, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Resumen de la resolución | Se advierte de las constancias que obran en autos que el oficio por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información, refiere a dos folios con identidad de solicitudes de información y que transcribe, la cual es notablemente distinta a la realizada por el folio que da origen a la presente solicitud de información.<br>En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado en la que se declara incompetente para responder y señala una remisión de la solicitud a otro sujeto obligado que no realiza, carece de fundamentación y motivación y en virtud de que no responde al requerimiento realizado por el hoy recurrente, se considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente al tratarse de información distinta a la solicitada, en consecuencia se ordena REVOCAR la respuesta. |
| Días para dar cumplimiento **10 días** | |

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2157/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES 4

CONSIDERANDOS 8

PRIMERO. COMPETENCIA 8

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 8

TERCERO. PROCEDENCIA 12

CUARTO. CONTROVERSIA. 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 13

SEXTO. RESPONSABILIDAD 22

RESOLUTIVOS 23

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha 13 de mayo de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0420000086219; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", lo siguiente:

> *“Se solicita a Carlos Renan Caire Gamboa, Subdirector de Planes y Proyectos de Administración en relación a su respuesta DGA/SPPA/562/2019, que por su conducto se canalice esta solicitud de información pública para que sea atendida por esta vía del INFORMEXDF directamente al servidor público de nombre Martín Vargas Domínguez, con cargo de Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, y por los titulares y responsables de la Subdirección de Capital Humanos, y de la Unidad de Programación y Organización todas dependientes de la Dirección General de Administración de la alcaldía de Coyoacán, por obrar en sus archivos, para que proporcionen y entreguen copia simple digitalizada de los oficios recibidos con los números: DGJG/0007/2019, DGJG/0008/2019, DGJG/0009/2019, DGJG/0010/2019 y DGJG/0011/2019 (de los originales, de las copias de conocimiento, y de los acuses de los mismos, según sea el caso), todos de fecha 09 de enero del año 2019, firmados por la Lic. A. Fabiola Sánchez Sagal, y todos fueron dirigidos al Lic. Martín Vargas Domínguez, Director de Recursos Humanos y Financieros.”*
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración*
> *Director Ejecutivo y de recursos Humanos y Financieros*
> *Subdirectora de Capital Humanos*
> *Jefe de Programación y Organización*
> *Director General de Administración*
> *[SIC]*

**II. Ampliación de plazo para responder.** Con fecha 24 de mayo de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de para emitir respuesta.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** Con fecha 4 de junio de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, respondió s través de la Subdirección de Planes y Proyectos de Administración, mediante el oficio número DGA/SPPA/665/2019 lo siguiente:

*"En atención a las solicitudes de información con números de folios **0420000086219** y **0420000086319**, recibidas a través del sistema **INFOMEXDF**, mismas que a la letra dicen:*

***SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS OFICIOS DGDS/SSP1146/16 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2016, DGDS/SSP1216/16 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2016, DGDS/DPC1849/2016 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DGDS1286/09 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019 TODOS EMITIDOS POR LA OTRORA DELEGACIÓN COYOACÁN HOY ALCALDÍA COYOACÁN.***

*Del análisis realizado a la solicitud de información, al respecto le informo que por la naturaleza de la misma y de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su petición deberá canalizarse a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ubicada en Jardín Hidalgo No. 1, Edif. Anexo, Piso 2, Col. Villa Coyoacán, C.P. 04000, Tel. 5484-4500 Ext. 2500 / 2502, ya que podrían hacer algún pronunciamiento al respecto.*

*De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mí cargo, es solo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." [SIC]*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 5 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

***"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta***

*Teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Constitución de la Ciudad de México, y Transparencia, Acceso a la Información Pública y artículos 2, 8, 21, 24 fracciones I y II, 211, 212 y 213 de la Ley de rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que presento impugnación, inconformidad y recursos de revisión en contra del sujeto obligado de la Alcaldía de Coyoacán como son: Martín Vargas Domínguez - Director Ejecutivo y de recursos Humanos y Financieros y Carlos Renan Caire Gamboa, Subdirector de Planes y Proyectos de Administración y contra el responsable de la Unidad de Transparencia, por los siguientes motivos: 1) Se me ha negado la información, pues la han canalizado mal para no entregarla, y 2) Por entregarme oficios de respuestas erróneas que no corresponden a lo solicitado, ; existiendo con ello una clara negativa a entregar la información y documentos solicitados al "entregar información distinta a la solicitada, pues no corresponde a lo solicitado", y por solicitar constantemente prórroga y después no dar la información y dar otra totalmente ajena y de otro folio". A continuación expongo dos casos como ejemplo de la misma información solicitada que me ha sido de alguna manera negada:*

*Ejemplo 1: en mi solicitud con folio 0420000086219 con fecha de registro 13/05/2019, se solicitó: "Se solicita a Carlos Renan Caire Gamboa, Subdirector de Planes y Proyectos de Administración en relación a su respuesta DGA/SPPA/562/2019, que por su conducto se canalice esta solicitud de información pública para que sea atendida por esta vía del*

*INFORMEXDF directamente al servidor público de nombre Martín Vargas Domínguez, con cargo de Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, y por los titulares y responsables de la Subdirección de Capital Humanos, y de la Unidad de Programación y Organización todas dependientes de la Dirección General de Administración de la alcaldía de Coyoacán, por obrar en sus archivos, para que proporcionen y entreguen copia simple digitalizada de los oficios recibidos con los números: DGJG/0007/2019, DGJG/0008/2019, DGJG/0009/2019, DGJG/0010/2019 y DGJG/0011/2019 (de los originales, de las copias de conocimiento, y de los acuses de los mismos, según sea el caso), todos de fecha 09 de enero del año 2019, firmados por la Lic. A. Fabiola Sánchez Sagal y todos fueron dirigidos al Lic. Martín Vargas Domínguez, Director de Recursos Humanos y Financieros" y fue un fue un reiterativo de mi solicitud con folio 0420000058319 de fecha 12/04/2019 en la cual me contestan: con oficio DGA/SPPA/665/2019 fechado 14 de mayo de 2019, firmado por Carlos Renan Caire Gamboa Subdirector de Planes y Proyectos de Administración quien transcribe que le solicitan otra cosa totalmente diferente del cual transcribo lo2016, DGDS/SSP/216/16 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2016, DGDS/DPC/849/2016 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DGDS/286/09 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019 TODOS EMITIDOS POR LA OTRORA DELEGACIÓN COYOPACÁN HOY ALCALDÍA COYOACÁN (Se adjunta como prueba).*

*Lo cual es totalmente fuera de lugar, pues a parte de estar solicitando prórrogas innecesarias, negar la información, contestan cosas fuera de lugar, haciéndonos perd r tiempo pues saben que tenemos que volver a ingresar otra solicitud de información, pues ya van más de dos eces que se requiere lo mismo y no la quieren dar, evaden con respuestas ajenas y fuera de lugar, se pide al Inst uto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México que investigue y sanciones este tipo de conducta de los sujetos obligados de la alcaldía de Coyoacán.*

*…*

***6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)***

*Presento ente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente impugnación, inconformidad y recurso de revisión en contra del sujeto obligado de la Alcaldía de Coyoacán como son: Martín Vargas Domínguez - Director Ejecutivo y de recursos Humanos y Financieros y Carlos Renan Caire Gamboa, Subdirector de Planes y Proyectos de Administración y contra el responsable de la Unidad de Transparencia, por los siguientes motivos: 1) Se me ha negado la información, pues la han canalizado mal para no entregarla, y 2) Por entregarme oficios de respuestas erróneas que no corresponden a lo solicitado, ; existiendo con ello una clara negativa a entregar la información y documentos solicitados al "entregar información distinta a la solicitada, pues no corresponde a lo solicitado", y por solicitar constantemente prórroga y después no dar la información y dar otra totalmente ajena y de otro folio". A continuación expongo dos casos como ejemplo de la misma información solicitada que me ha sido de alguna manera negada:*

*Ejemplo 1: en mi solicitud con folio 0420000086219 con fecha de registro 13/05/2019, se solicitó: "Se solicita a Carlos Renan Caire Gamboa, Subdirector de Planes y Proyectos de Administración en relación a su respuesta DGA/SPPA/562/2019, que por su conducto se canalice esta solicitud de información pública para que sea atendida por esta vía del INFORMEXDF directamente al servidor público de nombre Martín Vargas Domínguez, con cargo de Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, y por los titulares y*

*responsables de la Subdirección de Capital Humanos, y de la Unidad de Programación y Organización todas dependientes de la Dirección General de Administración de la alcaldía de Coyoacán, por obrar en sus archivos, para que proporcionen y entreguen copia simple digitalizada de los oficios recibidos con los números: DGJG/0007/2019, DGJG/0008/2019, DGJG/0009/2019, DGJG/0010/2019 y DGJG/0011/2019 (de los originales, de las copias de conocimiento, y de los acuses de los mismos, según sea el caso), todos de fecha 09 de enero del año 2019, firmados por la Lic. A. Fabiola Sánchez Sagal, y todos fueron dirigidos al Lic. Martín Vargas Domínguez, Director de Recursos Humanos y Financieros" y fue un fue un reiterativo de mi solicitud con folio 0420000058319 de fecha 12/04/2019 en la cual me contestan: con oficio DGA/SPPA/665/2019 fechado 14 de mayo de 2019, firmado por Carlos Renan Caire Gamboa Subdirector de Planes y Proyectos de Administración quien transcribe que le solicitan otra cosa totalmente diferente del cual transcribo lo 2016, DGDS/SSP/216/16 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2016, DGDS/DPC/849/2016 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DGDS/286/09 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019 TODOS EMITIDOS POR LA OTRORA DELEGACIÓN COYOPACÁN HOY ALCALDÍA COYOACÁN (Se adjunta como prueba).*

*Lo cual es totalmente fuera de lugar, pues a parte de estar solicitando prórrogas innecesarias, negar la información, contestan cosas fuera de lugar, haciéndonos perder tiempo pues saben que tenemos que volver a ingresar otra solicitud de información, pues ya van más de dos veces que se requiere lo mismo y no la quieren dar, evaden con respuestas ajenas y fuera de lugar, se pide al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México que investigue y sanciones este tipo de conductas de los sujetos obligados de la alcaldía de Coyoacán.*

***7. Razones o motivos de la inconformidad***

*Esta situación me genero diversos agravios, comenzando por las prórrogas innecesarias a mis solicitudes, pues de todas manera no han querido dar la información y documentos, a demás de evadir las respuestas para no entregar la información n y documentos, y peor aún, el que se me ha negado la información, pues la han canalizado mal para no entregarla, y por entregarme oficios de respuestas erróneas que no corresponden a lo solicitado, ; existiendo con ello una clara negativa a entregar la información y documentos solicitados al "entregar información distinta a la solicitada, pues no corresponde a lo solicitado, con cual violan mi Derecho Constitucional establecido en su artículo 6 inciso A fracciones I, III, V, VI, VII y VIII, que es mi ejercicio del derecho al tener acceso a la información pública que detenta un ente público, también transgrede mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, buscar y recibir información de un sujeto obligado como lo es la Alcaldía de Coyoacán, establecido en sus artículos 3, 8, 21, 24, 211, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [SIC]*

**V. Admisión.** El 7 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto

turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1967/2019.

El 10 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha 5 de agosto de 2019, esta Ponencia da cuenta de 2 escritos recibidos en fecha 26 de junio de 2019 con los números de oficio SSC/DEUT/UT/3900/2019 con asunto *Manifestaciones del recurso de revisión RR.IP.1967/2019* y SSC/DEUT/UT/3901/2019 con asunto *Alegatos del recurso de revisión RR.IP.1967/2019* a los que se les asignó el folio 8048 y 8049, a través de los cuales el sujeto obligado realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas, por medio de los cuales ratifica el sentido de su respuesta original.

**Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de misma fecha, se hizo constar que Con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, téngase por presentadas a las partes formulando alegatos y manifestaciones, se destacó que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones IV y VIII, de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Descripción de los hechos.**

La persona recurrente solicitó Solicita, sobre la respuesta DGA/SPPA/562/2019, **copia simple digitalizada de los oficios** de fecha 9 de enero del año 2019, firmados por la Lic. A. Fabiola Sánchez Sagal (originales, copias de conocimiento, y acuses, según sea el caso) con los números:

- ***DGJG/0007/2019,***
- ***DGJG/0008/2019,***
- ***DGJG/0009/2019,***
- ***DGJG/0010/2019 y***
- ***DGJG/0011/2019***

Solicitud que deberá ser canalizada por Carlos Renan Caire Gamboa, Subdirector de Planes y Proyectos de Administración, a:

- *Martín Vargas Domínguez, con cargo de Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros*
- *La Subdirección de Capital Humanos,*
- *La Unidad de Programación y Organización*

El sujeto obligado respondió a través de la Subdirección de Planes y Proyectos de Administración lo siguiente:

***1.-*** *Mediante oficio DGA/SPPA/665/2019 responde a las solicitudes con número de folio 0420000086219 y 0420000086319, que a la letra dicen: SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS OFICIOS DGDS/SSP1146/16 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2016, DGDS/SSP1216/16 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2016, DGDS/DPC1849/2016 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DGDS1286/09 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019 TODOS EMITIDOS POR LA OTRORA DELEGACIÓN COYOACÁN HOY ALCALDÍA COYOACÁN.*

***2.-*** *Informó que su petición deberá canalizarse a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ya que podrían hacer algún pronunciamiento al respecto.*

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo las razones que motivaron su interposición:

***1)*** *Se me ha negado la información, pues la han canalizado mal para no entregarla, y*

***2)*** *Por entregarme oficios de respuestas erróneas que no corresponden a lo solicitado, existiendo con ello una clara negativa a entregar la información y documentos solicitados al "entregar información distinta a la solicitada, pues no corresponde a lo*

*solicitado", y por solicitar constantemente prórroga y después no dar la información y dar otra totalmente ajena y de otro folio".*

*Lo cual es totalmente fuera de lugar, pues aparte de estar solicitando prórrogas innecesarias, negar la información, contestan cosas fuera de lugar, haciéndonos perder tiempo pues saben que tenemos que volver a ingresar otra solicitud de información, pues ya van más de dos veces que se requiere lo mismo y no la quieren dar, evaden con respuestas ajenas y fuera de lugar, se pide al instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México que investigue y sanciones este tipo de conducta de los sujetos obligados de la alcaldía de Coyoacán*

*Esta situación me genero diversos agravios, comenzando por las prórrogas innecesarias a mis solicitudes, pues de todas manera no han querido dar la información y documentos, además de evadir las respuestas para no entregar la información n y documentos, y peor aún, el que se me ha negado la información, pues la han canalizado mal para no entregarla, y por entregarme oficios de respuestas erróneas que no corresponden a lo solicitado, ; existiendo con ello una clara negativa a entregar la información y documentos solicitados al "entregar información distinta a la solicitada, pues no corresponde a lo solicitado, con cual violan mi Derecho Constitucional establecido en su artículo 6 inciso A fracciones I, III, V, VI, VII y VIII, que es mi ejercicio del derecho al tener acceso a la información pública que detenta un ente público, también transgrede mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, buscar y recibir información de un sujeto obligado como lo es la Alcaldía de Coyoacán, establecido en sus artículos 3, 8, 21, 24, 211, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 4 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 5 de junio, esto es al día siguiente hábil del cómputo del plazo, es decir el día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Controversia.**

Este Instituto advierte que derivado de la totalidad de argumentos vertidos en la interposición de su recurso de revisión, el recurrente establece que la controversia a resolver es determinar que si **la información proporcionada no corresponde con la solicitada,** en relación a la información de los requerimientos específicos de su solicitud original.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Del análisis que realiza este Instituto a las constancias que obran en autos del recurso de revisión, se desprende del oficio numero DGAISPPA/665/2019 por medio del cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, transcribe *"textualmente"* la solicitud de información a resolver, por lo que se considera indispensable identificar con

claridad el contenido de la información solicitada con la solicitud a la que pretende dar respuesta el sujeto obligado a través del siguiente esquema:

| Solicitud original | Transcripción de solicitud en oficio de respuesta |
|---|---|
| "Se solicita a Carlos Renan Caire Gamboa, Subdirector de Planes y Proyectos de Administración en relación a su respuesta DGA/SPPA/562/2019, que por su conducto se canalice esta solicitud de información pública para que sea atendida por esta vía del INFORMEXDF directamente al servidor público de nombre Martín Vargas Domínguez, con cargo de Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, y por los titulares y responsables de la Subdirección de Capital Humanos, y de la Unidad de Programación y Organización todas dependientes de la Dirección General de Administración de la alcaldía de Coyoacán, por obrar en sus archivos, para que proporcionen y entreguen copia simple digitalizada de los oficios recibidos con los números: DGJG/0007/2019, DGJG/0008/2019, DGJG/0009/2019, DGJG/0010/2019 y DGJG/0011/2019 (de los originales, de las copias de conocimiento, y de los acuses de los mismos, según sea el caso), todos de fecha 09 de enero del año 2019, firmados por la Lic. A. Fabiola Sánchez Sagal, y todos fueron dirigidos al Lic. Martín Vargas Domínguez, Director de Recursos Humanos y Financieros."<br>Datos para facilitar su localización<br>Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración<br>Director Ejecutivo y de recursos Humanos y Financieros<br>Subdirectora de Capital Humanos<br>Jefe de Programación y Organización<br>Director General de Administración | *"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS OFICIOS DGDS/SSP1146/16 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2016, DGDS/SSP1216/16 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2016, DGDS/DPC1849/2016 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DGDS1286/09 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019 TODOS EMITIDOS POR LA OTRORA DELEGACIÓN COYOACÁN HOY ALCALDÍA COYOACÁN."* |

En ese orden de ideas, se advierte que la respuesta otorgada por el recurrente versa sobre una solicitud de información diversa a la presentada mediante el folio 0420000086219.

En consecuencia, la canalización que pretende hacer valer a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, por su la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información resulta ser infundada y carente de motivación.

En tal virtud resulta necesario destacar que conforme a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

> *"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*
>
> *Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."*

De lo anterior se desprende que, la solicitud de información, dada la naturaleza de los documentos solicitados, es decir **oficios generados por el sujeto obligado** no se advierte una notoria incompetencia para atender a la solicitud de información, así como también, no justifica de forma adecuada, fundando y motivando en lo necesario, él porque es competencia de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos para detentar y proporcionar la información.

Asimismo no pasa inadvertido para esta Ponencia que, conforme al mismo precepto legal el sujeto obligado debió comunicar al entonces solicitante, la incompetencia para atender la solicitud dentro de los tres días posteriores a la recepción de la misma, sin embargo se observa que además con fecha 24 de mayo solicito ampliación de termino para responder argumentando lo siguiente:

> *"Por lo tanto, hacemos de su conocimiento que esta Oficina de Información Pública requiere ampliar el plazo de entrega de su información, debido a la complejidad de esta, la cual consiste entregar diversa información…"*

Observando lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, que el propio sujeto obligado invoca en el tercer párrafo de su respuesta, que a la letra señala:

> *Artículo 8.* ***Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente*** *Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*
> *La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

Se advierte que el sujeto obligado emitió la respuesta que da origen a la resolución del presente medio de impugnación en fecha 4 de junio, es decir 18 días hábiles posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, atentando contra el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Ahora bien, derivado del análisis de la solicitud de información, se advierte que señala en el aparatado correspondiente a "***Datos para facilitar su localización***" las siguientes 5 posibles áreas del sujeto obligado que podrían detentar la información que se solicita. (Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración, Director Ejecutivo y de recursos Humanos y Financieros, Subdirectora de Capital Humanos, Jefe de Programación y Organización, Director General de Administración) sin perder de vista la intervención de su correspondiente Unidad de Transparencia.

Esta última, tiene la obligación de atender a lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Transparencia que señala:

> *Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
> ***I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;***
> *II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley; (Fracción reformada, G.O. 01 de septiembre de 2017)*
> *III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
> ***IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;***
> *V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;*

*VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*
*a. La elaboración de solicitudes de información;*
*b. Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y*
*c. Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*
*VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*
*VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
*IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;*
*X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;*
*XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;*
*XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;*
*XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y*
*XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.*

En relación con el precepto anteriormente señalado, conforme a lo establecido en el artículo 211 que a la letra señala:

*Artículo 211.* ***Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones****, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Se desprende que, el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia debió remitir la solicitad de información a las áreas señaladas en la solicitud de información, así como a las que la misma considerara competentes para proporcionar información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión. Por lo que en análisis del oficio de respuesta con numero de oficio DGA/SPPA/665/2019 de la Dirección de Planes y Proyectos de Administración se determina que dicha unidad de transparencia fue omisa en la aplicación de los preceptos legales en comento y en consecuencia violento el derecho humano del ahora recurrente en materia de acceso a la información pública en virtud de la falta de fundamentación y motivación en sus respuestas como autoridad en cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, este Órgano garante considera que el sujeto obligado debe de observar lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, que prevé lo

referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

> ***D. Derecho a la información***
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*
>
> ***2.*** *Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.*
>
> ***3.*** *En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
>
> *4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

Ahora bien, este Instituto considera que la unidad de transparencia, refleja en su respuesta y el tramite que otorga a la solicitud de información que no aplicó los principios de transparencia establecidos en las fracciones II, VI y VII del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *I…*
>
> ***II. Eficacia:*** *Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*
>
> *III – V …*
> ***VI. Máxima Publicidad:*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*
>
> ***VII. Objetividad:*** *Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*
>
> *IX…"*
> **[Énfasis añadido]**

Por lo que resulta necesario hacer del conocimiento del sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

> *Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *I - XXXVII. …*
>
> *XXXVIII.* ***Rendición de Cuentas:*** *Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y* ***garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública*** *consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
>
> *XXXIX. …*
> **[Énfasis añadido]**

Derivado del análisis anterior, se advierte que las respuestas emitidas por el sujeto obligado deberán de atender a los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad,** *que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública,* en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo emitirá su respuestas en atención a lo establecido por el artículo 11 de la ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia,** destacando el de **LEGALIDAD,** que deviene del ejerció de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Respuesta de la que se advierte

la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma puntual, clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**[2]

De lo anterior se advierte que la información solicitada se relaciona directamente con información documental que fue generada por un área integrante del sujeto obligado, misma que debería estar en posesión de este, en consecuencia, la respuesta deberá ser fundada y motivada independientemente del sentido de la misma, en observancia a la naturaleza documental de lo solicitado, el sujeto obligado no puede realizar únicamente un pronunciamiento categórico al respecto.

En virtud de lo anterior, una vez se acreditó que la entrega de **la información proporcionada no corresponde con la solicitada,** este Instituto **considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Determinará qué áreas son responsables de contar con la información y emitirá una respuesta de manera fundada y motivada, en la que entregue los documentos solicitados en términos de la solicitud de información original,*
- *Proporcionará la información solicitada, en el estado en que se encuentra, considerando siempre su versión pública y la protección de información de datos personales que esta pueda contener, y*

2 Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

- *En caso de no tener la información, realizará la declaración formal de inexistencia avalada por su Comité de Transparencia y en su caso notificará al órgano interno de control o equivalente, debiendo iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**SEXTO. Responsabilidad.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**HJRT/JFBC/JMVL**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**